



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Altépetl, proyectos especiales, improcedencia.

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2417/2023

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Fecha de Resolución

21/06/2023

Solicitud

Solicitó diversos requerimientos relacionados con los proyectos especiales del Programa "Altépetl Bienestar".

Respuesta

El Sujeto Obligado le informó que a partir de dos mil veinte, ya no existen los proyectos especiales.

Inconformidad de la Respuesta

Que toda vez que ya no existen los proyectos especiales, el *Sujeto Obligado* debe informar respecto de la Línea de Ayuda: II. Fortalecimiento de las actividades rurales comunitarias y agroturismo, del Componente Bienestar para el Campo, Programa "Altépetl Bienestar".

Estudio del Caso

A partir del pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto a la desaparición de los proyectos especiales a partir del año dos mil veinte, quien es recurrente, en efecto, modificó la solicitud para requerir información novedosa ahora relacionada con la Línea de Ayuda II. Fortalecimiento de las actividades rurales comunitarias y agroturismo, del Componente Bienestar para el Campo, Programa "Altépetl Bienestar".

Determinación tomada por el Pleno

SOBRESEER por improcedente el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta.

Efectos de la Resolución

El recurso no puede ser atendido toda vez que quien es recurrente amplió su solicitud.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2417/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS
BEDOLLA

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090163723000751**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	07
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.....	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
TERCERO. Efectos.....	08
RESUELVE	11

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Secretaría:	Secretaría de Administración y Finanzas
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría del Medio Ambiente
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El diez de abril de dos mil veintitrés,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163723000751** mediante el cual solicita a través de otro medio (correo electrónico), la siguiente información:

“A la CORENADR de la SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, quien ejecuta el programa Altépetl Bienestar 2021 y 2022 y que otorgo apoyos por medio de la convocatoria del componente Bienestar para el Campo, y el cual otorgo recursos muy altos (millones) para "proyectos especiales" y cuyas solicitudes fueron ingresadas en ventanilla. Me refiero a la ventanilla del centro de integración comunitaria número 2, que queda en Topilejo en la carretera federal a Cuernavaca, con base a lo anterior solicito la siguiente información:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

¿Qué criterios técnicos e instrumentos utiliza la CORENADR para seleccionar los "proyectos especiales"?

¿Quién forma parte de la mesa técnicos que intervinieron en la evaluación y selección de cada "proyecto especial" ingresado en el programa?

Si existe una Cédula de Evaluación por proyecto, ¿con que criterios están hechas dichas cédulas de evaluación, como otorgaron el puntaje y quien firmo dichas cédulas de evaluación para poder dar un dictamen positivo o negativo, o en su caso viabilidad? En caso de no existir la Cédula de Evaluación, ¿cómo fue que hicieron la evaluación, selección y validación de cada proyecto especial ingresado?

¿Cuál fue el criterio para dictaminar como negativo "cada proyecto especial" considerando que se sometieron a los mismos criterios de evaluación todos los proyectos ingresados en Ventanilla?

¿Qué perfil profesional tienen los técnicos que evaluaron y seleccionaron los proyectos especiales considerando que son montos muy altos y de alta responsabilidad?

¿En el ejercicio 2020 y 2021 cuantos "proyectos especiales" ingresaron en la ventanilla del CIIC 2 de CORENADR?, ¿qué título lleva cada uno y cuál fue el monto de que les depositaron para la ejecución?

¿qué servidores públicos que trabajan en CORENA verificaron la correcta ejecución de cada uno de los "proyectos especiales" aprobados y en que etapa de la ejecución se encuentra cada proyecto?

¿Cuáles son los criterios, lineamientos y/o guion que utiliza los técnicos de la CORENADR para verificar la correcta ejecución y aplicación del recurso?, y ¿en dónde y cuándo se publicó?

¿Todos los "proyectos especiales" autorizados, ya han comprobado la totalidad del recurso, en que estatus de comprobación se encuentran?

Otros datos para facilitar su localización:

*"Proyectos Especiales" ingresados en la ventanilla del CIIC no. 2 (Topilejo, Delegación Tlalpan), del Componente Bienestar Para el Campo del Programa Altepétl Bienestar, ejercicio 2021 y 2022", CORENADR, SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE
" (Sic)*

1.2 Respuesta. El veintiuno de abril, previa ampliación de plazo de veintiuno de marzo, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, los oficios No. sin número de veinte de abril, suscrito por la *Unidad*, y **SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/0103/2023** de diecinueve de abril suscrito por la Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales, en los cuales le informa lo siguiente:

"...Por lo anterior, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y

Desarrollo Rural (DCORENAD) de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, manifiesta lo siguiente:

Que, la DGCORENADR ejecuta, desde el ejercicio fiscal 2019, el Programa "Altépetl", hoy "Altépetl Bienestar", cuyo objetivo es proteger, preservar, conservar y restaurar los ecosistemas, agroecosistemas y los servicios ambientales, así como de implementar proyectos de desarrollo comunitario, la diversidad de formas de turismo, la vigilancia y monitoreo continuo, fomentar las actividades productivas, agropecuarias, sustentables y agroecológicas, rescatar y fortalecer el patrimonio biocultural, la capacitación, el acompañamiento técnico, social y productivo y otorgar acceso equitativo e incluyente para hombres y mujeres del suelo de conservación de la Ciudad de México al programa, mediante ayudas, apoyos, estímulos y subsidios.

Por tal motivo, es necesario aclarar, que en el ejercicio fiscal 2019, se contó con el componente denominado "Centli", el cual, poseía con 4 líneas de acción y 40 conceptos de ayuda diferentes, dentro de los cuales, se encontraba el concepto "2.d.5 Proyectos Especiales". En ese sentido, es fundamental mencionar, que, a partir del año 2020, dejó de existir el componente "Centli", y con ello, el concepto de ayuda "2.d.5 Proyectos Especiales"

Consecuentemente, es posible afirmar que la DCORENAD no posee información de iniciativas catalogadas en el concepto de "Proyectos Especiales" para los ejercicios fiscales 2021 y 2022, como la solicitud sugiere, por lo que no es posible atender los cuestionamientos citados en su requerimiento, dado que no es información que exista en nuestros archivos.

Lo anterior, y de conformidad con el artículo 219 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que: los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del particular, así como el criterio 03/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), que en su parte medular señala que:

"... los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos,.. sin necesidad de de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información..." (Sic)

Adicionalmente, y con el objetivo de cumplir con el principio de máxima publicidad, se envía la liga electrónica del Programa "Altépetl Bienestar", en la cual, podrá consultar las Reglas de Operación, Convocatorias y demás información que resulte de su interés:

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/altepetl>

*La liga electrónica citada en el párrafo anterior, se proporcionó de conformidad con el CRITERIO 04/2021 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el establece que: "En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información..." (Sic).
..." (sic)*

1.3 Recurso de revisión. El veinticuatro de abril, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"...La respuesta no es satisfactoria y no se respondió a la información solicitada. Conforme a la respuesta que emite SEDEMA, se puntualiza lo siguiente:

1. Si bien en 2019 desapareció el concepto de Ayuda 2.d.5 "PROYECTOS ESPECIALES" de "CENTLI", desde el 2020 se registran solicitudes por montos de más de \$2,000,000.00 en la Línea de Ayuda: II. Fortalecimiento de las actividades rurales comunitarias y agroturismo, del Componente Bienestar para el Campo, Programa "Altépetl Bienestar".

2. Ustedes proporcionan una liga para una página web y además citan al CRITERIO 04/2021 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública de la CDMX, dicha liga te lleva al padrón de beneficiarios por año, sin embargo la información 2019 te lleva otra liga donde sale la leyenda "Página no encontrada", el padrón de 2020, 2021 y 2022 te llevan a archivos donde contiene información de beneficiarios como ID, Nombre, Edad, Sexo, Unidad Territorial y Alcaldía, pero no contienen la información que se solicitó.

Derivado de lo anterior, nuevamente les solicitó la información haciendo las adecuaciones pertinentes.

¿Qué criterios técnicos e instrumentos utiliza la CORENADR para seleccionar las solicitudes registrados en la Línea de Ayuda: II. Fortalecimiento de las actividades rurales comunitarias y agroturismo, del Componente Bienestar para el Campo, Programa "Altépetl Bienestar"?

¿Quién forma parte de la mesa técnicos que intervinieron en la evaluación y selección de cada una de las solicitudes registrados en la Línea de Ayuda: II. Fortalecimiento de las actividades rurales comunitarias y agroturismo, del Componente Bienestar para el Campo, Programa "Altépetl Bienestar"?

Si existe una Cédula de Evaluación por cada proyecto de cada solicitud registrada en la Línea de Ayuda II del Componente Bienestar para el Campo, ¿con que criterios están hechas dichas cédulas de evaluación, como otorgaron el puntaje y quien firmo dichas cedulas de evaluación para poder dar un dictamen positivo o negativo, o en su caso viabilidad?

En caso de no existir la Cédula de Evaluación, ¿cómo fue que hicieron la evaluación, selección y validación de cada solicitud registrada en la Línea de Ayuda II?

¿Cuál fue el criterio para dictaminar como negativo o no susceptible a poyo cada solicitud registrada en la Línea de Ayuda II del Componente Bienestar para el Campo considerando que se sometieron a los mismos criterios de evaluación todos las solicitudes ingresadas en Ventanilla?

¿Qué perfil profesional tienen los técnicos que evaluaron y seleccionaron las solicitudes registradas en la Línea de Ayuda II del Componente Bienestar para el Campo?

¿En el ejercicio 2020, 2021 y 2022 cuantas solicitudes fueron registradas en la Línea de Ayuda: II del Componente Bienestar para el Campo, para la ventanilla del CIIC 2 de CORENADR?, ¿qué título lleva cada proyecto de cada una de las solicitudes ingresadas y cuál fue el monto total que les depositaron para la ejecución?

¿Quiénes son los servidores públicos que verificaron la correcta ejecución de cada una de las solicitudes aprobadas de Línea de Ayuda II y en qué etapa de la ejecución se encuentra cada proyecto?

¿Cuáles son los criterios, lineamientos y/o guion que utiliza los técnicos de la CORENADR para verificar la correcta ejecución y aplicación del recurso de las solicitudes aprobadas en la Línea de Ayuda II?, y ¿en dónde y cuándo se publicó? Las solicitudes autorizadas en la Línea de Ayuda II, ¿ya han comprobado la totalidad del recurso?, ¿en qué estatus de comprobación se encuentran las solicitudes?

¿Cuáles son las solicitudes autorizadas que no han comprobado el recurso?

*Se solicita la información en una base de datos anexando los documentos electrónicos que respalde dicha información (fotos, escaneos, pdf).
Gracias por su atención..”(Sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veinticuatro de abril** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2417/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo del **veintisiete de abril**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de doce de junio se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el diecisiete de mayo mediante oficio No. **SEDEMA/UT/0952/2023** de dieciséis de mayo, suscrito por la Responsable de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo y el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2417/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245,

² Dicho acuerdo fue notificado el doce de mayo a las partes, vía *Plataforma*.

246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintisiete de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó la improcedencia del recurso de revisión pues en su dicho, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 248, fracción VI, de la *Ley de Transparencia*, que refiere que el recurso será desechado por improcedente cuando quien es recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese sentido, el artículo 249, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, refiere que el recurso de revisión será sobreseído cuando, admitido el recurso de revisión, aparezca una causal de improcedencia, por lo que se analizará el contenido del recurso de revisión a fin de determinar si los agravios se encuentran relacionados con los requerimientos de la *solicitud*.

Cabe señalar que al momento de interponer la *solicitud* quien es recurrente requirió que el *Sujeto Obligado*, le contestara diez preguntas relacionadas con el programa Altépetl Bienestar en los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, sobre los apoyos por medio de la convocatoria del componente Bienestar para el Campo, que otorgó recursos para "proyectos especiales".

Una vez que el *Sujeto Obligado* le indicó en la respuesta que en el año dos mil diecinueve contó con el componente denominado "Centli", mismo que poseía 4 líneas de acción y 40 conceptos de ayuda diferentes, dentro de los cuales, se encontraba el concepto **"2.d.5 Proyectos Especiales"** y que, a partir del año dos mil veinte, **dejó de existir el componente "Centli", y con ello, el concepto de ayuda "2.d.5 Proyectos Especiales"**; quien es recurrente interpuso recurso de revisión señalando:

"...desde el 2020 se registran solicitudes por montos de más de \$2,000,000.00 en la Línea de Ayuda: II. Fortalecimiento de las actividades rurales comunitarias y agroturismo, del Componente Bienestar para el Campo, Programa "Altépetl Bienestar", nuevamente les solicitó la información haciendo las adecuaciones pertinentes....solicitudes registrados en la Línea de Ayuda: II. Fortalecimiento de las actividades rurales comunitarias y agroturismo, del Componente Bienestar para el Campo, Programa "Altépetl Bienestar"..." (sic)

Relacionando lo anterior con cada una de las diez preguntas que había realizado originalmente en la *solicitud* para los proyectos especiales.

En ese sentido se advierte que a partir del pronunciamiento del *Sujeto Obligado* respecto a la desaparición de los proyectos especiales a partir del año dos mil veinte, quien es recurrente, en efecto, modificó la *solicitud* para requerir información novedosa ahora relacionada con la Línea de Ayuda II. Fortalecimiento de las actividades rurales comunitarias y agroturismo, del Componente Bienestar para el Campo, Programa "Altépetl Bienestar".

En virtud de lo anterior, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, toda vez que quien es recurrente amplió su *solicitud* al requerir información de otro tipo de apoyos, lo que

encuadra en la causal de improcedencia establecida en el artículo 248, fracción VI, de la *Ley de Transparencia*, y por lo tanto, se determina sobreseer por improcedente el recurso de revisión.

TERCERO. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **SOBRESEER por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

I. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con los artículos 248, fracción VI y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente en su calidad de Sujeto Obligado.

INFOCDMX/RR.IP.2417/2023

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.2417/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**